

SECRETARIA: Buenaventura, octubre 06 de 2020. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía seguida por BANCO DE OCCIDENTE contra JAVIER MINOTTA MINOTTA, procedente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Tuluá, la cual fue rechazada por competencia territorial. Sírvese Proveer.



P/
DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: JAVIER MINOTTA MINOTTA
ASUNTO: INADMITE
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00154-00

AUTO No. 632

Buenaventura, octubre seis (06) de dos mil Veinte (2020).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que no es procedente lo solicitado, por las siguientes falencias:

Teniendo en cuenta la difícil situación actual de salud pública que vive el país por COVID-19, la Administración de Justicia está laborando de forma virtual y por esta razón la demanda ha sido presentada vía correo electrónico a través de la Oficina de Apoyo Judicial. (Art.2 Decreto No.806 de 2020).

Una vez recibida en el Juzgado la demanda virtual y sus anexos, y al estudiarla para su admisión, es necesario para constatar si el título base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos de ley, por lo que se hace necesario que la parte actora lo allegue de manera física ante las instalaciones del Juzgado para ser agregado al plenario.

Razón cual, por el art, artículo 619 del C. de Co. Indica que el título valor es el *"DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LEGITIMAR EL EJERCICIO DEL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO QUE EN ELLOS SE INCORPORA"*...

El artículo 422 del C.G.P ordena que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que provengan del deudor y *"QUE CONSTITUYAN PLENA PRUEBA CONTRA EL"*,

En el evento que nos ocupa, tenemos que el título Valor ha sido aportado fotocopias, y estas no constituyen prueba contra el demandado, por este motivo no se puede librar el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, se tiene que la demanda que se estudia no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para allegar al juzgado el Título Ejecutivo solicitado, conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA propuesta a través de apoderada judicial por BANCO DE OCCIDENTE contra JAVIER MINOTTA MINOTTA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para que aporte los anexos ordenados por la ley, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO: **ASIGNAR CITA** a la apoderada de la parte demandante para que allegue título valor original del Pagaré S/N contenido en la obligación 3020003520, suscrito el 24 de octubre de 2016, a las instalaciones del Despacho **el día 13 de octubre de 2020 a las 9:00 am.**

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No.59.833.122 y T. P. No.111.300 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas.

QUINTO: ACEPTAR a ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH con CC.1.144.025.216 y T.P. No.227.294, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con CC.1.085.272.670 y T.P. No.324.315, GLEITHY JENETTE DIAZ RENTERIA con CC.1.144.070.850, e HILDA MARIANA MUÑOZ CURILLO con CC.67036.005, como dependientes judiciales conforme las especificaciones enunciadas.

NOTIFIQUESE



CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA
JUEZ

LDH

 JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.076 Buenaventura, Valle, <u>OCTUBRE 07 de 2020</u>. La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes. DEL CY RUIZ GUTIERREZ Secretaria
